



ha dado curso al trámite, requiriendo el informe del art. 11, no cabe luego elevar los autos en consulta a la alzada (Sagués, Néstor Pedro; Habeas Corpus, Ed. Astrea, 4ta. edición, 2008, pág. 428). En el caso concreto, luego de la presentación inicial, el Juez Federal N° 3 requirió informe al Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba. Ello así, habiendo dejado a salvo el criterio de la Suscripta en torno a la competencia en materia de habeas corpus y al no verificarse en el concreto la interposición de recurso de apelación alguno en contra de la resolución de fecha 7 de diciembre de 2018 -que ha sido dictada luego de la sustanciación del trámite legal pertinente-, considero que no corresponde en este caso la elevación de las actuaciones en consulta a este Tribunal (art.10 ley 23.098), debiendo declararse su improcedencia (art.10, a contrario sensu, de la ley 23.098), con remisión de copia de la presente resolución al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba. Así voto. El señor Juez de Cámara doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo: Sobre la cuestión en examen, considero que en casos como el presente, en el que se dio curso al procedimiento de habeas corpus o se celebró la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 y posteriormente se rechazó la acción de habeas corpus, no corresponde la elevación en consulta de las presentes actuaciones. Como fue dicho por la señora Juez preopinante, surge de lo actuado que luego de la presentación inicial, el juzgado interviniente recabó informes respecto de la situación planteada por Pereyra. Así, conforme el criterio sentado en el precedente ?FERNANDEZ, Gerardo Fabián s/ Habeas Corpus? - Expte. FCB 59791/2017/CA1, L°79-F°135 - y lo resuelto recientemente en autos ?GRANADOS, Ricardo Antonio s/habeas corpus?, (FCB 87149/2918/CA1), entiendo, en coincidencia con la solución a la que arriba la señora Juez del primer voto, corresponde declarar la improcedencia de la elevación en consulta (art.10, a contrario sensu, de la ley 23.098). Finalmente conviene dejar sentado que más allá del ?nomen juris? que rotule el presentante del escrito al denominado ?Habeas Corpus", lo cierto es que hay que estar al contenido de la presentación. En ese sentido surge palmario que dicho escrito es una solicitud que debe ser resuelta por el Tribunal Oral N° 2 de Córdoba a través de su Secretaría de Ejecución Penal para evitar un desgaste innecesario y además cumplir acabadamente con la ley 24.660, lo que es imperioso para dicho Tribunal. En virtud de lo dicho corresponde declarar la improcedencia de la elevación en consulta a este Tribunal y remitir copia de la presente resolución al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba. Así voto. El señor Juez de Cámara doctor Ignacio María Vélez Funes, dijo: Disiento con la solución alcanzada por los señores jueces preopinantes y encuentro que en el presente caso corresponde pronunciarse en función de la consulta prevista por el artículo 10 de la Ley 23.098. Así, analizadas las distintas constancias de autos como también las normas que regulan el instituto (Ley 23.098, arts.3 y 10 de la Ley 23.098), soy de opinión que corresponde confirmar la resolución que dispuso desestimar el recurso de Habeas Corpus articulado por la interna condenada Pereyra. En efecto, el planteo de la nombrada interna no encuadra en las previsiones del art. 3 de la ley 23.098, que textualmente establece ?Corresponderá el procedimiento de habeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente o agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere? La citada ley dispone que el habeas corpus procederá contra actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad. La finalidad de este instituto es la de subsanar, de una manera rápida y eficaz, la agravación de las condiciones de encarcelamiento, corrigiendo el modo en que se cumple la detención cautelar o pena si éste es violatorio de las condiciones mínimas de encierro a las que hace referencia la norma constitucional del art.18. La situación planteada por la peticionante no constituye un agravamiento de las condiciones de detención que deba ser canalizada por ésta vía; por el contrario, la misma debe serlo por ante el tribunal a cuya disposición se encuentra detenida (ley 24.660), por las vías correspondientes, ajenas al instituto de Habeas Corpus. Conforme el criterio sostenido por este Tribunal en numerosos precedentes y recientemente en autos ?NOVELLO, Edgardo David s/ Habeas Corpus? (Expte FCB 35058/2016/CA1), el requerimiento en cuestión debe ser materializado ante el Tribunal interviniente en el marco de la causa penal en la que se halla detenido. Ello, toda vez que la ley 24.660 dispone el contralor de la ejecución penal por parte del Juez de Ejecución o competente (arts. 3 y 4 de la ley 24.660). Por tal motivo, no existiendo en el caso concreto una afectación ilegítima a la forma y condiciones de cumplimiento de la privación de la libertad de Carmen Maricel Pereyra por parte de la autoridad pública, me expido por confirmar la resolución del Juez Federal N 3 de Córdoba en lo que decide. Así voto. En virtud de lo expuesto, SE RESUELVE: Por mayoría, I. DECLARAR la improcedencia de la elevación en consulta a este Tribunal de las presentes actuaciones (art.10, a contrario sensu, de la ley 23.098). II. REMITIR mediante secretaría copia certificada de la presente resolución al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, a sus efectos. III. Regístrese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen. GRACIELA S. MONTESI JUEZ DE CÁMARA ABEL G. SÁNCHEZ TORRES JUEZ DE CÁMARA IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES JUEZ DE CÁMARA MÓNICA GIL Secretaria Ad Hoc en Feria

036290E